Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, dos (02) de mayo de dos mil veintidós
Rdo. N° 631304003002-2022-00111-00
Interlocutorio. 693

Revisada la presente demanda que para proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, formula a través de apoderado judicial de la sociedad **PRODUCTOS PARA CUERO PROCUR S.A**., identificada con Nit 800.118.736-2, en contra del señor **FRANCISCO LUIS BETANCUR MUNERA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.545.195, observa el despacho que el mandamiento ejecutivo será denegado por los motivos que a continuación se consignan:

El artículo 621 del Código de Comercio prescribe que: *"…Los requisitos para los títulos valores.*

Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) *…….*
2) *La firma de quién lo crea. y…"*

Así mismo el Decreto 2242 de 2015, en su artículo 3°. Determina: "*Condiciones de expedición de la factura electrónica. Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá cumplir las siguientes condiciones tecnológicas y de contenido fiscal:*
1. ……
c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre-impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consum o, cuando sea del caso.
Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.
d) Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN.
La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:
- Al obligado a facturar electrónicamente.
- A los sujetos autorizados en su empresa.

- Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.
e) Incluir el Código Único de Factura Electrónica.
2. Condiciones de entrega: El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar o poner a disposición del adquirente la factura en el formato electrónico de generación, siempre que:
a) El adquirente también expida factura electrónica, por tratarse de un obligado a facturar electrónicamente en el ámbito del presente decreto.
b) El adquirente, no obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de este decreto, decida recibir factura en formato electrónico de generación.
Para efectos de la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 de este decreto.

Por otro lado, la Resolución 042 de 2020, en el numeral 14 y 15 del articulo 11, señala: "*Artículo 11. Requisitos de la factura electrónica de venta:*

14. La firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.

15. El Código Único de Factura Electrónica -CUF.

Examinados los documentos aportados con el libelo introductor, se evidencia que las facturas de venta acercadas con la demanda no cumplen los requisitos, toda vez que no contienen la firma de quien las crea y el código QR plasmado en ellas al verificarse no permite abrirlas. Lo anterior con fundamento al numeral 02 del art 621 del código de comercio, el art 3 del decreto 2242 de 2015 y el numeral 14 del Art 11 de la Resolución 042 de 2020, por ende, no se puede predicar que preste merito ejecutivo.

Así las cosas, el mandamiento de pago deprecado será negado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: **SE NIEGA**, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, el mandamiento de pago dentro de este proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, formula a través de a través de apoderado judicial de la sociedad **PRODUCTOS PARA CUERO PROCUR S.A.**, en contra del señor **FRANCISCO LUIS BETANCUR MUNERA.**

SEGUNDO: No se ordena desglose, toda vez que la demanda fue presentada de manera digital.

TERCERO: Archívese el expediente.

CUARTO: Al abogado ELKIN MARIO URIBE ISAZA, se le reconoce personería amplia y suficiente, para actuar en representación de la demandante, conforme al memorial poder acompañado con la demanda.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA

Proyectó: JCF

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 63
DEL 03 DE MAYO DE 2022

CATALINA LOPERA GALLEGO
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dcfec8f49a2a0bf47e329843267f22e4df745fd212dd89d47917451e9e7465e**
Documento generado en 02/05/2022 03:08:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica